

RESOLUCION NÚMERO 0290 DE 2017
(Agosto 11 de 2017)

Por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 002143 del 28 de Mayo del 2014 y Ley 1610 del 2013

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Que mediante auto de asignación número 0463 de Junio 10 de 2015, se delega al Inspector Segundo de Trabajo y Seguridad Social de Pitalito Huila, decretar y practicar pruebas en contra de la Empresa **UT CI CREAC**, atendiendo queja presentada por la señora **YHINA GASCA SANTANILLA**, por presuntas violaciones a normas laborales individuales.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

La Empresa **UT CI CREAC** y con domicilio en **Carrera 11 sur # 3-34**, del Municipio de Pitalito- Huila.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante auto de asignación No. número **033 de Octubre 06 de 2016**, se decreta la práctica de pruebas, y como consecuencia de ello se le comunica la decisión al querellado, por medio de oficio 079 del 06 de Octubre de 2016.

Esta comunicación es devuelta por la empresa de correos 4-72 debido a que el destinatario no existe en la dirección suministrada por la parte querellante.

Como consecuencia de esta devolución el inspector de Trabajo y Seguridad Social designado, mediante correo electrónico se comunica con **LUZ MARY CARVALHO MARIN** Carvalho@sura.com.co quien no proporciona dirección diferente y de donde fue devuelta la correspondencia.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO LABORAL

Según lo establece el artículo 30, numeral 12 del decreto 4108 de 2011; son funciones de las Direcciones Territoriales: "Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral". (Subrayas fuera de texto).

La legislación colombiana con la ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad social integral, que es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, la cual fue reglamentada por el decreto 1295 de 1994, de otro lado la ley 1562 de 2012, modifica el Sistema de Riesgos Laborales y dicta disposiciones en materia de Salud Ocupacional, la cual en su artículo primero define el **Sistema General de Riesgos Laborales** como *"..el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan."*

Resolución número 0290 de agosto 11 de 2017
"por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas"

El Artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, advierte sobre los efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, inciso 2ª "En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsables de los gastos en el incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pagos de las prestaciones económicas a que hubiere lugar". (Subrayas fuera de texto); y en su artículo 13 nos trae la sanción al expresar: "Sanciones. "El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador,

previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en sus literales a y b, establece como obligaciones del empleador, el pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio, trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento.

Hay que destacar que las administradoras de riesgos laborales son entidades públicas o privadas obligadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores en situación de riesgo (enfermedad o accidente laboral), por tal motivo es imperativo que el empleador pague dicha afiliación de manera mensual y permanentemente a todos sus trabajadores. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2006 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Así mismo, el artículo 306 del mismo código señala que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera es el Ministerio del Trabajo quien debe velar por el cumplimiento de la normatividad en materia laboral, y así lo establece el Decreto 4108 de 2011, en su artículo 30 son funciones de las Direcciones Territoriales

numeral 12. "Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral".

Por otra parte artículo 1º de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyo los artículos 13 al 33 de la parte primera de la ley 1437 de 2011, entre los que se encuentra el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de

que se archiven mediante Auto motivado las actuaciones administrativas iniciadas por desistimiento tácito del querellante, así:

Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



Resolución número 0290 de agosto 11 de 2017
"por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayas y fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que se ha abocado conocimiento de la queja y se ha dado inicio a la averiguaciones preliminares por el funcionario competente para llevarlo a cabo, requiriéndose de la dirección de notificación del querrellado con el fin de garantizar su derecho al debido proceso, este dato era necesario que fuere aportado por la ARL SURA, quien contesto el requerimiento que se le hicieron para que allegara al despacho la dirección donde se pudiera comunicar a la Empresa **PROMOTORA EDUCATIVA AGORA**, tratándose de la misma dirección. Hecho mismo que constituye en una causal para decretar el archivo de la presente actuación administrativa, dándose de esta manera el presupuesto para que se archive la investigación, pues no se podría llevar a feliz término.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que no existe mérito para seguir adelante con el proceso administrativo sancionatorio, en consecuencia se debe proceder a archivar las presentes diligencias
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

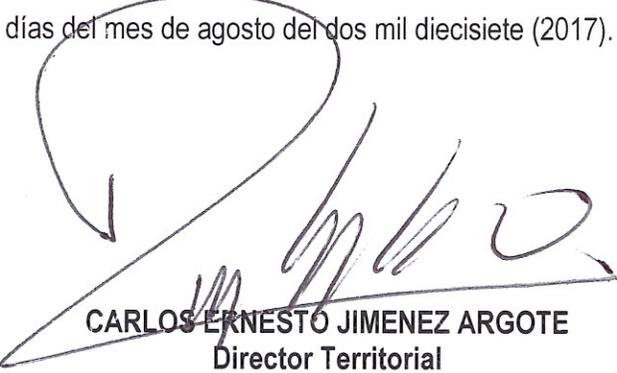
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones por mora en el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de sus trabajadores, seguido en contra de la empresa **PROMOTORA EDUCATIVA AGORA**, con domicilio desconocido, Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, ante este Despacho, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011467.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los once (11) días del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017).



CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE
Director Territorial

DIRECCION TERRITORIAL HUILA

Neiva, septiembre 13 de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado 7141001- 1609

Señores

PROMOTORA EDUCATIVA EL AGORA S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Carrera 7 N° 5-36

Neiva, Huila

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y
CARTELERA – Expediente: Rad. 1067/2017**

Investigado: PROMOTORA EDUCATIVA EL AGORA S.A.S

Querellante: ARL SURA

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a los señores **PROMOTORA EDUCATIVA EL AGORA S.A.S**, ya que de acuerdo al reporte de la Guía No. PC001150973CO de 4 72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación de notificación por aviso por la causal "DIRECCION ERRADA", y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la de la Resolución Número 00290 de agosto 11 de 2017, expedida en dos (02) folios útiles, proferida por la dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que contra la Resolución que se notifica se procede Se advierte que contra la Resolución que se notifica se procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, ante este despacho, según lo previsto el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de HOY TRECE (13) de SEPTIEMBRE del año 2017 hasta el día DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE del año 2017. Se advierte que la notificación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día VEINTE (20) de SEPTIEMBRE del año 2017 a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución 0290 de 2017, en DOS (02) folios.


JESUS ANDRES DAZA

Auxiliar Administrativo

C:\Users\jdaza\Documents\todo notificaciones\web notificaciones.docx

PBX: 8722544 ext.: 4104

Calle 5 N° 11 – 29 Neiva - Huila

PBX: dthuila@mintrabajo.gov.co

